



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 19462
29 de diciembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y el Acuerdo No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, solicitó por medio del radicado No. **722052740 del 22 de septiembre del 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, en virtud que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible, el 09 de octubre del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el diez (10) de octubre al veinticuatro (24) de octubre del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado 747803512 del 23 de octubre del 2023.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87533421 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, a través del SIMO el día 27 de noviembre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto a través de SIMO mediante radicado No. 758833657 del 06 de diciembre del 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022³ y 75 de 2023⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**”(Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”.

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, fue notificada al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, el día 27 de noviembre de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más tardar el **12 de diciembre del 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. 758833657 del 06 de diciembre del 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **758833657 del 06 de diciembre del 2023**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

(...) II. ARGUMENTOS DE DEFENSA: 1. Al respecto debo indicar, y ratificar que si acredito con la experiencia relacionada, prevista en el manual de funciones, lo cual lo discriminaré de la siguiente manera:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	EXPERIENCIA APORTADA	FUNCIONES	TIEMPO
1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de	Alcaldía Municipal De Guaitarilla	Actividades específicas del contrato 1. Dar atención, asesoría y gestión necesaria a los ciudadanos que acuden a la Alcaldía municipal de Guaitarilla. 2. Responder por el cuidado, conservación, aseo y mantenimiento de	01/04/2007 31/12/2007 Total : 8 meses

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

<p>salubridad y prevención de accidentes.</p> <p>4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.</p> <p>5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.</p> <p>6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a</p>		<p>equipo del sitio de trabajo asignado. 3. Participar y apoyar de las actividades de adecuación de entornos vegetales, promoviendo espacios ambientales, y estilos de vida saludable para la prevención de accidentes. 4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 5. Otras</p>	
<p>dependencias diferentes a la ubicación habitual.</p>		<p>actividades requeridas para el eficiente desarrollo contractual.ⁱ</p>	
<p>(Ibidem)</p>	<p>Alcaldía Municipal de Ancuya (N) CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021, con el objeto; PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LA PLATAFORMA SIA OBSERVADA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. Y el contrato: CD 103-2021: 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 con el objeto PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVADA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. prestó sus servicios entre otras actividades enmarcadas en los puntos 8 y 10 que señalan “y de las demás que se</p>	<p>1. Brindar el acceso al ciudadano y así orientarlas según su necesidad a las instalaciones de la Administración Municipal. 2. Dar apoyo en las estrategias de actividades ecológicas impulsadas por la entidad municipal, implementando un programa preventivo de protección de zonas verdes en la comunidad. 3. Cumplir con el mantenimiento en el aseo integral del lugar de su trabajo. 4. Hacer el debido manejo y clasificación de residuos, utilizando los principios de salud ambiental y pública favoreciendo así su ambiente laboral óptimo y saludable. 5. Otras requeridas para el eficiente desarrollo contractual.ⁱⁱ</p>	<p>4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021. 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021. Total: 6 meses</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

	<p>impongan para la ejecución adecuada del objeto de dichos contratos” respectivamente; a solicitud del interesado las siguientes:</p>		
<p>EXPERIENCIA RELACIONADA OPEC No. 160263: De las actividades contractuales descritas precedentemente, se puede observar que en sumayoría todas guardan relación con el empleo en el que me postule, acreditando los requisitos de experiencia específica o relacionada con las funciones de la vacante a proveer, y de persistir duda la misma deberá ser resuelta a mi favor pues la misma CNSC, en estudios similares al mío a reforzados sus argumentos en las decisiones administrativas con el siguiente precepto: “Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”</p>			

ⁱ Certificación actividades contractuales en la Alcaldía Guaitarilla (N), suscrita por la Secretaría de Gobierno.

ⁱⁱ Certificación de actividades contractuales del Municipio de Ancyua (N), firmada por la Alcaldesa del municipio.

2.- Debo aclarar, que los documentos de experiencia laboral son los mismos de la plataforma Simo, respecto de los cuales; no los modifique, y no adjunte certificación alguna, en el momento de ejercer mi defensa en la actuación administrativa, pues pensé que no me harían validadas las certificaciones donde se aclaran las actividades contractuales cuya equivalencia es semejante a la del manual de funciones a cuya vacantes ofertadas me postule y obtuve buenos puntajes, que me permiten ubicarme en las primeras posiciones de la lista de elegibles; sin embargo si lo manifesté en el escrito de contradicción al conocer el auto de apertura de la actuación administrativa que sugería mi exclusión de lista de legibles, los cuales al momento de emitir decisión de fondo no fueron de recibo y decidieron mi exclusión definitiva.

3.- He estado pendiente de como la CNSC, ha estado resolviendo estas actuaciones administrativas, encontrándome que hay elegibles respecto de los cuales la comisión de personal también solicito su exclusión y aportaron certificaciones actuales que convalidaban o refrendaban documentos ya aportados y con ello acreditaban las observaciones efectuadas, me permito mencionar la decisión contenida en la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica: “Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:” aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual, este hecho genera precedente y derecho a la igual por ende es que en el presente recurso aportaré las certificaciones, que discriminan las actividades contractuales desarrolladas por mí, con las cuales acredito el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para el caso de la experiencia relacionada en la vacante en la cual me postule.

4.- En la misma decisión se incluyó en la parte considerativa; “De igual manera, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”, momento en el que debo reiterar que si acredito el cumplimiento de experiencia relacionada, pues las autoridades públicas de las entidades territoriales, tanto Municipio de Guaitarilla (N), como del Municipio de Ancyua (N), así lo certifican, entidades que están sujetas a la vigilancia de entes de control, por ende, corresponden a la verdad, siendo caso contrario no se hubieran expedido.

5.- En relación con la experiencia laboral relacionada, resaltamos también que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así: Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: “(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta todas luces ilógico y desproporcionado.” Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fueradel texto).

De forma respetuosa y atenta, solicito:

1.- Reponer la decisión administrativa contenida en Resolución No. 17363 del 24 de Noviembre de 2013, notificada vía electrónica el 27 de noviembre de 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño” Particularmente del aspirante:

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	722052740	22/09/2023	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON

2.- Sin lugar a que se efectuó mi exclusión de la lista de elegibles, permitiéndome, continuar y culminar el proceso de selección, respecto del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”**

3.- No se presente ninguna recomposición de la lista de elegibles en lo que a mí concierne; se me permita culminar con el proceso de selección y se me convoque de manera inmediata por intermedio de la entidad territorial a la respectiva audiencia para la selección y ubicación de la vacante, respecto de la cual participe en la convocatoria y me sometí a todas y cada una de las etapas dispuestas para ello.

4.- AMPARAR Con fundamento en acuerdos y normas que regulan el acceso al empleo público, demostrando que supere todas las etapas de la convocatoria exitosamente, que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito.

5.- Confiando en la transparencia de las funciones que realiza COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA COMISIÓN DEL PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE y de la correcta decisión que tomen frente a este caso, aclaro de no proceder decisión a mi favor, iniciare actuaciones judiciales con el fin de proteger mis derechos fundamentales, pues con el recurso que estoy interponiendo se agotarían las instancias administrativas. (...)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que ‘Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe*

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263, por parte del aspirante **EIDER GEOVANNY LEON CERON**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito Principal:				
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
Funciones esenciales				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual. 				
Requisitos				
Estudios:				
Diploma Bachiller en cualquier modalidad.				
Experiencia:				
Un (1) año de experiencia relacionada.				

Visto el requisito inicial fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, allegó diploma de bachiller académico. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)”.*

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...).”.*

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, se fundaron en que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. **160263**.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección y mismos que aporta en su recurso de reposición, se procede en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, no obstante en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se procede a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante al momento de su inscripción, así:

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
	CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021 OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, realizó actividades de digitalización de documentos, cargue de información en las plataformas de Secop I, Secop II y SIA OBSERVA, manejo de bases de datos y presentación de informes.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	GESTION PARA EL MANEJO DE LA PATAFORMASIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA	Las cuales no resultan funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo al cual concursó, identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas a realización de limpiezas laborales en el área de trabajo y distribución de documentos a las dependencias asignadas.
	CD 103-2021: 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA.	

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.	ASESOR COMERCIAL Desde el 28 de agosto 2019 al 30 de noviembre de 2019.	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de selección, se resalta que:</p> <p><i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que el documento presentado por el aspirante con el cual pretende acreditar la experiencia adquirida en INGENIERIA Y SERVICIOS S.A no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.</p>

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
UNION TEMPORAL IPK	Gestor del KVD 40364. Desde el 10 de enero de 2014 al 15 de noviembre del 2018	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de selección, se resalta que:</p> <p><i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que el documento presentado por el aspirante con el cual pretende acreditar la experiencia adquirida en UNION TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.</p>
--	--	---

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
LACTEOS BELLAVISTA	<p>ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE</p> <p>Desde el 1 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013</p>	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, se desempeñó como asistente administrativo y contable realizando funciones de recibimiento total de leche; registro de proveedores y cantidad del producto que surte; registro de salidas, costos y gastos directos e indirectos y/o pagos a empresas.</p> <p>Las cuales no resultan similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas a realización de limpiezas laborales en el área de trabajo y distribución de documentos a las dependencias asignadas.</p>

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA	<p>Prestó sus servicios a este Municipio en labores administrativas área de gestión y atención al usuario</p> <p>Desde el 1 de abril del 2007 al 31 de diciembre de 2007</p>	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de selección, se resalta que:</p> <p><i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación.</i></p> <p><i>Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que si bien se evidencia que el aspirante desempeñó labores administrativas, en la certificación allegada de la ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA no se encuentran listadas las obligaciones o funciones desarrolladas; por lo cual se hace imposible realizar el estudio de similitud con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.</p>

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo a los argumentos planteados por el elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, respecto de las certificaciones de actividades contractuales en la Alcaldía Guaitarilla y Municipio de Ancuya en donde, además en el cual afirma que:

“(…)Debo aclarar, que los documentos de experiencia laboral son los mismos de la plataforma Simo, respecto de los cuales; no los modifique, y no adjunte certificación alguna, en el momento de ejercer mi defensa en la actuación administrativa, pues pensé que no me harían validadas las certificaciones donde se aclaran las actividades contractuales cuya equivalencia es semejante a la del manual de funciones a cuya vacantes ofertadas me postule y obtuve buenos puntajes, que me permiten ubicarme en las primeras posiciones de la lista de elegibles; sin embargo si lo manifesté en el escrito de contradicción al conocer el auto de apertura de la actuación administrativa que sugería mi exclusión de lista de legibles, los cuales al momento de emitir decisión de fondo no fueron de recibo y decidieron mi exclusión definitiva (...)”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Al respecto, es menester precisar que el anexo técnico de convocatoria claramente establece que el aspirante al momento de su inscripción debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el cual pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM en el proceso de selección y puede actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o documentos registrados en el sistema para participar en el concurso, únicamente hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

Así las cosas, el recurrente solicita con su escrito, la valoración de certificaciones actuales que se allegan con el recurso, que son emitidas por la Alcaldía de Guaitarilla y el Municipio de Ancuya, dentro de las cuales se certifican las obligaciones desempeñadas por el aspirante con dichas entidades, sobre estas es necesario indicar que los contratos certificados por el Municipio de Ancuya están indicando actividades diferentes a las certificadas y analizadas, por su parte la certificación de la Alcaldía de Guaitarilla esta acreditante un objeto diferente al certificado y analizado así mismo está discriminando las actividades realizadas, información que no se encontraba en la certificación aportada al momento de la inscripción, lo cual evidencia que el mismo está añadiendo y/o complementando funciones que no se encontraban señaladas en las certificaciones aportadas al momento de su inscripción y que por consiguiente no se encuentran registradas en SIMO.

En este sentido, el recurrente está aportando documentos de experiencia extemporáneos, lo cual no resulta válido aceptar conforme lo establece el numeral 1.2.6 del anexo del Acuerdo del Proceso de selección.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el sistema SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar con ese pago el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago. Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, respecto al argumento “3.-He estado pendiente de como la CNSC, ha estado resolviendo estas actuaciones administrativas, encontrándome que hay elegibles respecto de los cuales la comisión de personal también solicito su exclusión y aportaron certificaciones actuales que convalidaban o refrendaban documentos ya aportados y con ello acreditaban las observaciones efectuadas, me permito mencionar la decisión contenida en la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : “Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:” aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual, este hecho genera precedente y derecho a la igual por ende es que en el presente recurso aportaré las certificaciones, que discriminan las actividades contractuales desarrolladas por mí, con las cuales acredito el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para el caso de la experiencia relacionada en la vacante en la cual me postule.(..)” resulta importante aclarar que cada solicitud de exclusión es particular y por lo tanto se analizan situaciones diferentes, es por esto que la situación fáctica de la aspirante ENRIQUEZ GUSTIN es diferente a la analizada en el presente acto administrativo y por consiguiente no es posible realizar una analogía sobre los mismos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

De esta forma, del análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida en la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263; configurándose para él, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos no dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, **no** acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

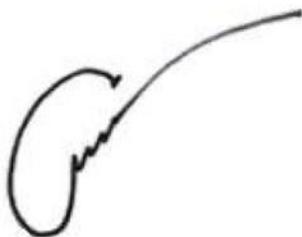
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co; y contactenos@narino.gov.co y a la señora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de diciembre del 2023



ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil